



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1412-2003-AA/TC
LIMA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 6 de enero de 2003, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo de autos interpuesta contra el Tribunal Fiscal; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable a la recurrente el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario y que, por consiguiente, se ordene que el Tribunal Fiscal admita a trámite la demanda contencioso-administrativa que interpondrá contra la Resolución N.º 302-3-99, del 14 de mayo de 1999.
2. Que el inciso 4 del artículo 6º de la Ley N.º 23506 dispone que no proceden las acciones de garantía “De las dependencias administrativas, incluyendo las empresas públicas, contra los Poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones”.
3. Que la presente demanda ha sido interpuesta por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que es una dependencia administrativa, contra otra dependencia administrativa, como lo es el Tribunal Fiscal (perteneciente al Ministerio de Economía y Finanzas), alegándose que se han vulnerado sus derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
4. Que el hecho de que el artículo 154º del TUO del Código Tributario haya establecido restricciones para que la administración tributaria pueda promover procesos contencioso-administrativos, no supone, *per se*, atentar contra derechos fundamentales, pues se trata de una limitación que, como tal, sólo opera para la Administración, y no para el resto de los justiciables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, tratándose de procesos constitucionales dirigidos por dependencias públicas contra organismos creados por la Constitución o las leyes, no resultan procedentes las garantías constitucionales. Por consiguiente, en el presente caso resulta de obligada aplicación el referido inciso 4 del artículo 6° de la Ley N.° 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)